

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	HOTEL CERRITOS
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00175-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad HOTEL CERRITOS.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en el kilómetro 7 Cerritos contiguo bomba Santa Barbara de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web.

La accionada fue notificada a través del correo electrónico del despacho, quien oportunamente contesto la demanda; mediante auto del 23 de agosto se tuvo por

¹ Archivo digital 04

contestada la demanda, se negó la solicitud de sentencia anticipada que hiciera el accionante. Posteriormente se corrió traslado a la contraparte de las excepciones²

El actor popular interpuso recurso contra el traslado, el que fue resuelto mediante auto del 5 de octubre, en el mismo se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento³

En providencia de octubre 5 de 2022, se resolvió sobre el recurso del accionante contra la decisión de abstenerse de dictar sentencia anticipada.

La audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472, se realizó el 26 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del actor popular y se decretaron pruebas (pdf. 29)

Se realizó audiencia de práctica de pruebas el 4 de noviembre, en la misma se aceptó la coadyuvancia a través de apoderado de la señora Cotty Morales C.

Mediante proveído del 8 de noviembre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, y a través de su representante legal la sociedad LACASSINE S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CERRITOS PEREIRA, señaló que no obstante la falta de precisión de la demanda, se opuso a las pretensiones y no ser ciertos los hechos y afirmaciones. Que la sociedad no presta servicios públicos, no trasgrede ni limita la norma invocada (literal j art. 4 Ley 472/98) ni derechos colectivos o tratados internacionales; tampoco el accionante aporto prueba alguna.

EXCEPCIONES

1º. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 472 DE 1998.

Que del mensaje del que se les corrió traslado y del cual limitadamente dan contestación, no contienen las exigencias contenidas en el art. 18 de la ley 472 de 1998. No contienen hechos detallados e individualizados ni pretensiones debidamente formuladas. Necesario para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La sociedad LACASSINE S.A.S., en su condición de propietario del establecimiento de comercio HOTEL CERRITOS PEREIRA no está legitimada por pasiva en el presente trámite en razón a su naturaleza así como al objeto social que desarrolla y la inexistencia de vulneración del derecho colectivo enunciado como vulnerado

² Archivos digitales 05 al 10, 11, 18 y 20

³ PDF 22

El accionante no refiere que servicios públicos vulnera y que considera vulnerados aspectos que resulta del todo relevante en razón a que existe gran variedad de servicios públicos y en todo caso la sociedad presta en forma adecuada a su huésped un servicio de hospedaje con todas y cada una de las garantías que exige el estatuto al consumidor actividad que no es un servicio público como tal (Arts. 8 Ley 982/2005, 14 Ley 472/1998, 4 Ley 100/93, Ley 142/1994, ley 270/1996, C450/1995, C521/1994,); pues la industria hotelera es un servicio de iniciativa privada y libre competencia (Ley 300 de 1996 art. 2 Num. 7)

Además los servicios se prestan sin ninguna discriminación frente a las minorías, respetando las normas de salubridad, higiene, bajo los estándares que se exige para este tipo de servicios y con las autorizaciones de funcionamiento. Sin que le resulte aplicable la Ley 982 de 2005.

3º. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE DAÑO, AMENAZA, VULNERACION O AGRAVIO CONTRA EL DERECHO COLECTIVO (SERVICIO PÚBLICO) INVOCADO COMO VULNERADO POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD LACASSINE S.A.S. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA VULNERACION.

Sobre el demandante pesa la respectiva carga probatoria; en el presente caso no aporto elemento probatorio alguno que determinara la existencia del derecho que sostiene como vulnerado, ni siquiera se advierte de que manera se presenta esa vulneración.

Reitera que la sociedad no desarrolla una actividad que se encuentre catalogada como servicio público en los términos de que trata el artículo 365 de la Constitución Política.

La industria hotelera esta reglamentada bajo el marco normativo Ley 300 de 1993 y normas concordantes, ninguna disposición legal ha categorizado la actividad que desarrolla la accionada como de servicio público; ni es procedente exigirle el cumplimiento de una norma que por su actividad y población a la cual está dirigida resulta difícil aplicar sin previa reglamentación.

Sería dispendioso en el sector turístico, hotelero y derivados aplicar las disposiciones de la Ley 982 de 2005 en lo que tiene que ver con un intérprete de lenguas de señas colombiana en razón a que cada país de habla hispana tiene un lenguaje de señas propio autónomo e independiente por eso la exigencia en los términos del artículo 6 y 8 de la Ley 982 de un intérprete de lengua de señas colombiana, ésta dirigida para garantizar a la población sorda colombiana el acceso de servicios a que tiene derecho ante autoridades públicas o administrativas o ante particulares que cumplan o desarrolle función pública.

El lenguaje de señas no es universal y varía incluso de país a país de habla hispana, según lo ha reseñado en varias oportunidades la Federación Mundial de Personas Sordas entidad que ha destacado que en el mundo existen más de 300 lenguas de señas, cifra complementaria a las casi siete mil lenguas orales existentes, situación que haría inaplicable.

No siendo posible esa exigencia cuando el establecimiento hotelero recibe turistas no solo hispanoparlantes sino de distintos orígenes y a su vez personas con discapacidad auditiva cuyo lenguaje de señas no es el lenguaje de señas colombiana aunado a que la norma invocada como vulnerada no es de aplicación general sino particular.

No obra prueba dentro del plenario una conducta o prueba que se pueda derivar una vulneración a derechos colectivos de la población con discapacidad y menos actos discriminatorios derivados por no tener intérprete de lengua de señas colombiana y se trata de una simple enunciación interpretativa del accionante.

4º. LA SOCIEDAD ACCIONADA NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LA LEY 982 DE 2005, POR QUE NO SER UNA ENTIDAD ESTATAL, NO PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO. - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO COLECTIVO DE SERVICIO PÚBLICO.

La sociedad, no es una empresa prestadora de servicios públicos, ni es una institución gubernamental o no gubernamental que ofrezca servicio público ni cumple con una finalidad social del Estado (Art. 8 Ley 982/2005).

Que solo es aplicable la norma en la medida que la población sorda o sordociega así lo solicite (Art. 19 y 20 Ley 982/2005).

5º. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

Señala que no han vulnerados los derechos colectivos, presta a todos sus huéspedes los servicios hoteleros de forma igualitaria, eficiente, oportuna de acuerdo con sus necesidades, permitiendo el acceso a todos los servicios que sean contratados con el Hotel sin ninguna discriminación. Y el accionante no aportó prueba de la supuesta vulneración.

6º. AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS.

La sociedad no vulnera derechos de carácter colectivo y específicamente el de servicio público en razón a que presta un servicio cuya categorización no ha sido de naturaleza pública y que en todo caso se desarrolla sin ninguna discriminación a la población sorda o sordociega; todos los servicios se presan bajo las condiciones exigidas por las autoridades competentes ofreciendo al consumidor todas las garantías.

7º. EXCEPCIÓN BUENA FE

Está probado que la sociedad ha actuado con la mayor buena fe, con la íntima convicción de no estar haciendo actos discriminatorios con sus huéspedes.

Prueba de ello, el establecimiento de comercio HOTEL CERRITOS PEREIRA no ha recibido reclamaciones de sus huéspedes por trato discriminatorio con las personas sordas, sordo ciegas.

8º. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La sociedad ha desarrollado su actividad y objeto social con todas las autorizaciones que la ley ordena para el desarrollo de la actividad, la que no ha sido catalogada como servicio público.

No existe ni ha existido por parte de la Administración reparo o cuestionamiento sobre la legalidad del desarrollo de la actividad ni menos sobre la necesidad de implementar la disposición contenida en el artículo 6 y 8 de la ley 982 de 2005.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁴, a través de apoderado judicial, después de analizar la normativa aplicable al caso, señaló que no existe responsabilidad del municipio en las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación, y tampoco están vulnerando ningún derecho colectivo de personas discapacitadas. Que existe ilegitimidad en la causa por pasiva en atención a que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Del accionante:

En cuanto a lo concreto, alegatos, señala que se ampare su acción y conceda agencias en derecho; se ordene la póliza; que su negación es indefinida por lo que traslada la carga de la prueba al accionado.

- Del accionado

El apoderado judicial de la sociedad accionada hace un recuento de los elementos fácticos. Reitera la falta de cumplimiento de requisitos de la demanda, la falta de soporte probatorio de los dichos del accionante. Insiste en que no está obligada a cumplir la ley 982 por cuanto no prestan servicios públicos, y se trata de un establecimiento privado que ejecuta una actividad privada.

Recuerdan que atienden a población de distintas nacionalidades, que cada una cuenta con un lenguaje de señas diferente, que no es universal, por lo que resulta de difícil aplicación el lenguaje de señas.

La AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO COMO VULNERADO EN EL MENSAJE DE DATOS REMITIDO POR EL ACCIONANTE, pues como se acredita con las pruebas testimoniales la sociedad no vulnera ni trasgrede los derechos e intereses colectivos.

Que son respetuosos de las normas y adecuaciones en infraestructura para las personas con discapacidad, para lo cual adjuntan fotografías, de rampas de acceso

⁴ PDF 23

al lobby, parqueaderos, ascensor, piscinas, villas, gimnasio, habitación con señalización, puertas, accesorios, pisos y baños para discapacitados,

En los términos de la declaración de la señora Inosencia Arias gerente del hotel, el hotel cuenta con servicios de traductor en general incluyendo de traductor de lenguaje de señas que es solicitado a través de la caja de compensación y que, sin embargo, nunca ha sido solicitado por huésped del hotel.

Que la actividad hotelera no se considera un servicio público, ni puede interpretarse como tal; y tampoco la accionada presta un servicio de los catalogados como públicos, la exigencia del interprete oficial de señas colombiana no está generalizada para toda actividad, no existe disposición normativa que así lo determine.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”
- .- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones; Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan

debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

Frente al principio de proporcionalidad, la Corte en sentencia C022 de 1996, señaló:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.””

Igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias de tutela, tales como la T-417 de 2000, T1321 de 2000, T-124 de 1998. En la primera señaló:

“... se trata de juzgar sobre dos contenidos básicos del Estado social de derecho: por un lado, la garantía de los derechos fundamentales, y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts 5 y 86), y por el otro, el principio de la proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado social de derecho debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, pues de ese modo reconoce a todo individuo su dignidad individual, y se diferencia el Estado basado en su respeto del Estado transpersonalista anterior a la Carta Política del 1991. Este principio de proporcionalidad parte de la tesis de que en un Estado social de derecho no se exige al individuo someterse de antemano y sin más al ente colectivo del que forma parte; frente a los legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales, y el principio de proporcionalidad plantea el respeto por todos ellos, pues en caso de conflicto, la solución no puede ser la automática preferencia por el interés social; en cambio, unos y otros intereses deberán ser ponderados y, en la medida de lo posible, preservados.”. Así también en sentencias de constitucionalidad C371 de 2000, C110 de 2000, C093 de 2001.

Juicio de proporcionalidad, estudiado también en sentencia T-027 de 2018, interpuesta en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, donde la accionante no estaba conforme con los programas y planes implementados para la educación de personas en situación de discapacidad auditiva, enseñó nuestro máximo tribunal constitucional:

“113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.

(...)

116. El análisis de proporcionalidad debe aplicarse en atención al supuesto de razonabilidad que determine el juez para cada caso concreto. Esto debe analizarse a la luz de los subprincipios de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad en sentido estricto.

117. En relación con la idoneidad, el juez debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido (la pretensión del accionante) o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible, previamente analizado.

118. La necesidad, por su parte, supone que el juez determine si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Sobre este punto, es necesario advertir que, en razón de las competencias de las autoridades para definir el contenido de las políticas públicas (párr. 110), la interpretación constitucional debe ser respetuosa del desarrollo normativo realizado por el legislador y por la administración.

119. Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala tríadica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.

120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción

del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le occasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.”

En su libro “*Constitución, función judicial y sociedades multiculturales*” la doctora María Patricia Balanta Medina, cita: “*Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional – destaca el jurista Santofimio – la proporcionalidad busca ante todo evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos fundamentales afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Esto es, si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, la misma es desproporcionada y, en consecuencia, si debe ser declarada inconstitucional.*

Con fundamento en este espacio argumentativo, y siguiendo la doctrina, el mismo magistrado precisa que el principio de proporcionalidad incorpora dos aspectos básicos de trascendencia para las decisiones de todo juez administrativo, diríase que para todos los jueces en general, relativos a resolver los conflictos entre derechos individuales y los bienes e intereses de la comunidad, y dentro de este conflicto, basándose en un desarrollo lógico de medio a fin, determinar si la utilización de un preciso medio es proporcional para la consecución de cierto fin”.⁸

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio

⁸ Pág. 78 Editorial Temis. 2019

⁹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

En cuanto a la carencia de objeto, en decisión SP-0028-2022 nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Si durante el trámite de la acción popular desaparecen los supuestos de hecho alegados, es decir, se eliminan los motivos del amparo, es inane determinación judicial alguna porque se configura la carencia actual de objeto. Conforme jurisprudencia de la CE¹¹ (Criterio auxiliar) este fenómeno se presenta cuando:

i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, imparir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza. En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.” (negrillas y resaltado en el texto original)

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio de la accionada.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

¹¹ “CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP)”.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹²; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.¹³

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Hotel Cerritos Pereira, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietaria la sociedad LACASSINE S.A.S. (pdf 08)

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de

¹² TSP.ST1-0182-2021

¹³ SP-0026-2022

esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia el kilómetro 7 Cerritos contiguo bomba Santa Barbara de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan, su actividad no es catalogada como un servicio público; y que siempre han prestado una debida atención a las personas con discapacidad; han actuado de buena fe y bajo la confianza legítima ya que nunca han sido requeridos para la prestación del servicio de lenguaje de señas colombiana, que además no es universal de difícil aplicación en el establecimiento ya que reciben personas de varias partes del mundo.

La parte accionada aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LACASSINE S.A.S., donde se verifica que el propietaria del establecimiento HOTEL CERRITOS PEREIRA, en la dirección indicada en la demanda, como actividad económica indica “*alojamiento en hoteles*”, *con un activo pagado de \$2.299.704.992,oo.*

A solicitud de la accionada se decretaron como pruebas el interrogatorio de parte al accionante, quién no compareció a la audiencia respectiva; y los testimonios de Inosencia Arias y Adriana Ortiz

La señora Inosencia Arias (min. 06:10), señaló ser la gerente del hotel Sonesta Pereira, que es el mismo Hotel Cerritos Pereira, para el cual labora hace 8 años; señaló los servicios que presta el hotel como *alojamiento, centro de convenciones, piscinas, restaurantes.... Que desde que el hotel fue entregado cuenta con rampas que permiten el acceso a personas con capacidad reducida, botonería en los ascensores adaptado con lenguaje braile, 3 habitaciones hándicap adaptadas con todos los requerimientos para prestar el servicio a las personas con discapacidades especiales; se tienen el programa para atención de personas con lazarillo o personas no videntes. En los pisos se cuenta con la luz estroboscópica que hace señales para personas sordas en el momento en que haya algún tipo de emergencia;* (se hizo un paréntesis para preguntarle a la testigo si estaba leyendo algún documento, a lo que informó que solo era una lista que ella misma hizo por si algo se le olvidaba, pero que no necesita leer porque conoce las instalaciones ampliamente). Que *para las personas que tienen dificultades visuales o auditivas, tienen como parte de los servicios unas personas que fueron referidas por la fundación Comfamiliar para que si en un determinado momento a un huésped esta necesitando tener el acompañamiento de un profesional en lenguaje de señas, puedan acudir como parte del proceso de atención, que sin embargo, en los 8 años que lleva nunca le han pedido para un evento o para una habitación, la asistencia de un profesional en lenguaje de señas. Que se esfuerzan por cumplir toda la reglamentación, capacitan los empleados.* Le preguntó el apoderado de la accionada, si por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo han sido requeridos para la implementación de un intérprete en lenguaje de señas

colombiano (min. 13:30), a lo que contesto que: *no, nunca hemos recibido ningún requerimiento con ese tema.* Sobre las medidas implementadas por el Hotel Cerritos Pereira, para atender personas con discapacidad visual y auditiva, dijo: *tenemos la botonería en los ascensores con el lenguaje braille, toda la red contra incendios que tiene la alarma para las evacuaciones para los que no oyen, además de las facilidades que ya expreso.* Reitera que *no ha recibido ninguna queja, episodio, ninguna persona que haya reclamado, ni que haya hecho sugerencia, ningún requerimiento con ese tema.* Pregunta que en caso de necesitarse a futuro el servicio que tiene implementado, de qué manera se ofrece a ese tipo de población. Contesto: (min. 17:30) *a través de unos profesionales referidos por la Caja de Compensación Familiar que es Comfamiliar, tienen una base de datos de unas cinco personas aquí en Pereira que prestan ese servicio; que el cliente solicita el servicio, se organiza la cita, dándose un valor agregado que tiene que pagar el huésped.* Se le dio la oportunidad de preguntar al apoderado de la coadyuvante.

Por su parte la señora Adriana Ortiz Hurtado (min. 26:33), informó que *es gerente del hotel Sonesta Ibagué desde hace 2 meses, que conoce el hotel Sonesta Pereira, porque hace parte del grupo hotelero, no ha laborado allí.* Señala que (Min. 30:10) *el hotel Sonesta cuenta con todas las especificaciones, infraestructura, accesos, rampas, medidas en cuanto a habitaciones, ascensores para atender este tipo de personas en situación de discapacidad, el sistema braille en los ascensores, en el número de la puerta.* Que *nunca han recibido quejas o denuncias por la atención de personas con discapacidad.* Sobre la contratación o convenio para la atención de personas con discapacidad, *dice que entiende, porque en el hotel que gerenciaba, se apoyaban con la caja de compensación, más halla no sabe puntualmente con quien trabajan ese tema.* Luego le respondió al apoderado de la parte accionada, sobre los requisitos que se exigen al establecimiento hotelero para su funcionamiento, que *lo que les exige la ley es el acceso para este tipo de personas, pero que mas haya no, porque entiende que el lenguaje de señas en los países es códigos distintos y los visitan extranjeros de diferentes sitios del mundo donde las señas son diferentes.* Si por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los establecimientos hoteleros han sido requeridos para la implementación de un intérprete de lenguaje de señas colombiana. Contesto que *no, nunca.* Que *tampoco* por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Alega la accionada que no presta servicio públicos por lo que no esta obligada a la implementación de que trata la Ley 982 de 2005. Al respecto nuestro Tribunal Superior, en Sala Civi-Familia, ha dispuesto en variada jurisprudencia que si bien establecimientos como el acá accionado no presta un servicio público sí “*ofrece servicios al público*”, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguientes providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: “*Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: “*Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.*

(...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (subrayadoS en el texto original)

Es así que, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, cuando las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos de salud, bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies, o sociedades con capacidad económica¹⁴.

Por lo tanto, y aunque como lo preguntó el apoderado de la accionada, y fue respondido ni el Ministerio de Industria y Comercio, ni la Superintendencia, ni existe norma específica respecto a la actividad hotelera para la implementación de la Ley 982 de 2005, como lo han dispuesto la jurisprudencia de la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira; la accionada estaría obligada, aunque se trata de una empresa privada, a realizar las adecuaciones, contrataciones etc., para la atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, bajo ese principio de solidaridad.

Con las pruebas aportadas como el certificado de existencia y representación legal, encontramos que la accionada es una empresa con suficiente capacidad económica para asumir la contratación y adecuaciones necesarias para la atención de esta población minoritaria, aunque se señale que el cliente debe asumir los costos finales.

Del testimonio de la señora Inosencia Arias, que no fue tachado, aunque labora para la accionada no se encontró falso, dio explicación de la lectura que hacía durante la audiencia a un listado que ella misma elaboró, de lo que no puede simplemente deducirse su falsedad, vaguedad o inhabilidad; señaló que ha sido la gerente del hotel desde hace 8 años, de sus dichos, se puede determinar y en cuanto a lo que es objeto del proceso que contaban antes de la presentación de la demanda;

¹⁴ SP-0087-2022

desde que entró en funcionamiento cuya matrícula data del 2011, según el certificado de cámara de comercio; contaban con algunas señales en braille y luminosas; que posteriormente y posterior a la demanda realizaron un convenio con personas expertas en lenguaje de señas para la atención de personas sordas, sordo-ciegas y por intermedio de Comfamiliar Risaralda.

De allí que a la fecha de presentación de la demanda no contaba con convenios ni personal para la atención de las personas citadas; y es que no es suficiente con los avisos o señales, pues es necesario para la atención de personas sordo-ciegas que la misma sea personalizada, quienes solo pueden comunicarse de manera directa y presencial.

En la sentencia SP-0087-2022, respecto a la forma o manera en que se preste el servicio a las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, se explicó:

“Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

(...)

Según el artículo 1º, numerales 22 y 26, Ley 982, el guía intérprete se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, labor que necesariamente implica la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordera que tienen graves dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación, mas, en modo alguno, ayudan en el desplazamiento físico.”

Frente a los convenios y plataformas virtuales, señaló que, “*la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no suple plenamente la presencia física del guía experto..”*

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: “*9.2.- La plataforma virtual Centro de Releva, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas”*

Debemos tener en cuenta que, para la atención de las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, es necesaria la implementación de varias medidas, para prestarles la atención que cada uno requiere, como lo serían la instalaciones de avisos, señales sonoras y luminosas, instalación de un equipo de cómputo y contratación de internet si se pretende aplicar al beneficio del Ministerio de Telecomunicaciones como es el centro de relevo u otros convenios. Y especialmente si se trata de la atención de personas sordo-ciegas requerirán de la contratación de un intérprete.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, ni asistió a la audiencia para rendir interrogatorio de parte, lo que constituye un indicio en su contra.

Bajo las condiciones anteriores, la accionada cuenta con los medios pertinentes para la debida atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, aún la

contratación de interprete lo fuere en el trámite procesal, por lo tanto, se declarará el hecho superado por sustracción de materia, ante la imposibilidad de impartir órdenes que se deban cumplir, con lo que se supera una posible amenaza de vulnerar los derechos colectivos de las personas con discapacidad; ello por cuanto se probó por la accionada con los testimonios aportados que nunca se ha presentado como tal esa vulneración, no se han recibido desde el tiempo de funcionamiento del hotel denuncias, quejas, reclamos ni peticiones al respecto.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda; por carencia de objeto y se condenará en costas a la parte accionada (Arts. 365 y 366 C.G.P. y 38 de la Ley 472 de 1998, SP0115-2022). Al respecto se traen a colación por ejemplo la sentencia PS-0033-2022 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, que explica, que el hecho de determinarse la carencia actual de objeto no exonera su condena. Las agencias se fijarán en auto posterior.

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara la carencia de objeto en la presente acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra de la sociedad LACASSINE S.A.S. propietario del establecimiento HOTEL CERRITOS PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la sociedad LACASSINE S.A.S. propietario del establecimiento HOTEL CERRITOS PEREIRA en favor del actor popular; fíjense las agencias en derecho y liquídense por secretaria.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff2e72cacfe52340a446541bee99392bf01da801d2e4a04003d4930cca53f4**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario